



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

28332/2014 ACYMA ASOCIACION CIVIL C/ AVANTRIP.COM
S.R.L. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Buenos Aires, 16 de junio de 2022.

1º) Los autos vienen a esta Sala a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento, de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 22/3/22, decisión en la cual, hizo lugar a la queja planteada por la accionante, se declaró procedente el recurso extraordinario y se dejó sin efecto la sentencia apelada, con costas a la demandada vencida (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Para así decidir, el Alto Tribunal se fundó en que las cuestiones planteadas en el *sub lite*, resultan sustancialmente análogas a las tratadas y resueltas por dicho Tribunal en la causa “ADDUC y otros” (Fallos: 344:2835), a cuyos fundamentos y conclusiones se remitió por razones de brevedad.

2º) (i) Apeló la parte demandada la decisión de fecha 12/2/2016 por la que la Sra. Juez de grado consideró abstracta la continuación del trámite de estas actuaciones y concedió a la actora el “beneficio de justicia gratuito” previsto por la LDC:55 extendiéndolo a la totalidad de las costas que pudieran encontrarse a su cargo originadas por la tramitación del proceso.

Fecha de firma: 16/06/2022

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA GRANDI, PROSECRETARIA DE CAMARA



#24108164#331434821#20220616085843890

Los fundamentos de dicho recurso obran a fs. 95/163 y fueron contestados por la parte actora el 11/5/2016.

La Sra. Fiscal General ante esta Cámara se expidió el 13/6/2016 y propició la confirmación de la decisión apelada.

3º) La recurrente debatió el alcance otorgado al beneficio de justicia gratuita previsto por el art. 55 LDC.

Sostuvo que, los efectos de este último no podían equipararse a los reconocidos al beneficio de litigar sin gastos que incluía las erogaciones y costas del proceso. Resaltó que ambos institutos tenían finalidades distintas.

Con fecha 19/4/2017, la colega Sala “E” revocó dicho pronunciamiento y sin desconocer los precedentes de la Corte Suprema en la materia, circunscribió dicho beneficio únicamente a la eximición del pago de la tasa de justicia, aclarando que, la accionante solo podría ser eximida del pago de las costas con la concesión del beneficio de litigar sin gastos.

El rechazo del remedio federal el 30/11/2017 intentado por la parte actora, originó la interposición de recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Dicho remedio fue admitido por el Alto Tribunal con fecha 22/3/2022 dejándose sin efecto la sentencia dictada por esa Sala y ordenando, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo allí decidido.

4º) (i) La Corte Suprema en autos “Adduc y Otros c/ Aysa SA y otro S/ Proceso de Conocimiento” del 14.10.2021 sostuvo en el Considerando 8º que *“Una razonable interpretación armónica de los artículos de la ley 24.240 (con las modificaciones introducidas por la ley 26.361) permite sostener que el Congreso Nacional ha tenido la voluntad de eximir a quienes inician una acción en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor del pago de las costas del proceso, en tanto la norma no requiere a quien demanda en el marco de sus*

Fecha de firma: 16/06/2022

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA GRANDI, PROSECRETARIA DE CAMARA



#24108164#331434821#20220616085843890

prescripciones la demostración de una situación de pobreza para otorgar el beneficio, sino que se lo concede automáticamente y solo en determinados supuestos, esto es en acciones iniciadas en defensa de intereses individuales, se admite que la contraparte acredite la solvencia del actor para hacer cesar la eximición. Que una razonable interpretación armónica de los artículos transcriptos permite sostener que, al sancionar la ley 26.361 —que introdujo modificaciones al texto de la ley 24.240—, el Congreso Nacional ha tenido la voluntad de eximir a quienes inician una acción en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor del pago de las costas del proceso.”

(ii) Sentado ello, cabe señalar que esta Sala, sostuvo como criterio que el beneficio de justicia gratuita contemplado en el art. 55 de la Ley 24.240 sólo eximía al peticionante del pago de la tasa de justicia, no así, respecto de los gastos y costas del proceso, para lo cual debía promoverse el beneficio de litigar sin gastos previsto en el art. 78 y sgtes CPCC.

Desde luego, no se desconoció que a pesar de la autoridad de que están investidos y el respeto que merecen los precedentes de la Corte, en cuanto Tribunal Supremo de la Nación, y las razones de economía procesal, certeza y seguridad jurídicas que aconsejan la conveniencia de tender a la uniformidad de la jurisprudencia, en la medida de lo prudente y dentro de la ineludible variedad de las circunstancias de tiempo y lugar ha de reconocerse que los precedentes de la Corte carecen de fuerza general legalmente vinculante para los tribunales inferiores. Más aún: como la propia Corte lo ha explicado, el hecho de que dichos tribunales y los nacionales de la Capital Federal puedan apartarse fundadamente de aquellos precedentes no es, a pesar de algunos inconvenientes que de ello pudiera derivar, sino una consecuencia necesaria del sistema federal adoptado en la Carta Magna (conf. CSJN, “*Lopardo, Rubén Angel c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires*”, Fallos 304:1459).

Fecha de firma: 16/06/2022

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA GRANDI, PROSECRETARIA DE CAMARA



#24108164#331434821#20220616085843890

Es por ello que con una ampliación a los fundamentos históricos de la Sala, se definió el alcance que cabía atribuir al “beneficio de justicia gratuita” previsto en el art. 55 de la ley 24.240 (t.o. según ley 26.361; v. esta Sala, “Asociación Civil C. Civil P. c/ Ford Credit Compañía Financiera S.A y otros s/ beneficio de litigar sin gastos” 8/3/2016).

(iii) Ahora bien, debe apuntarse que, frente a las discrepantes interpretaciones en torno al alcance del art. 53 LDC, se convocó a plenario en este fuero en los términos del art. 288 y sgtes del CPCCN, en la causa “Hambo, Débora Raquel c/ CMR Falabella S.A. s/ sumarísimo” y el 21 de diciembre de 2021 el pleno de este cuerpo decidió que *“El beneficio de justicia gratuita que dispone el artículo 53 de la ley N° 24.240, además de los gastos, sellados u otros cargos inherentes a la promoción de la demanda, exime al consumidor del pago de las costas del proceso si fuera condenado a satisfacerlas total o parcialmente”*.

En ese marco, debe señalarse que aun cuando el plenario fue convocado en un juicio promovido por un consumidor individual, la doctrina legal establecida resulta aplicable a los casos que involucran como parte actora a asociaciones de consumidores, pues también a estas últimas la ley 24.240 les asigna el “beneficio de justicia gratuita” en las acciones que inicien para la defensa de intereses de incidencia colectiva (art. 55, texto según ley 26.361; esta Sala, “ACYMA Asociación Civil c/ Viajes Futuros S.R.L. s/ beneficio de litigar sin gastos, 3/2/22, íd “Consumidores Argentinos Asociación para la defensa educación e información de los consumidores c/ Moyo Mobilitas Argentina S.A s/ inc art. 250”, 22/2/22)

Ante tal escenario, cabe concluir que el “beneficio de justicia gratuita” otorgado en autos a la asociación actora no sólo incluye la tasa de justicia, sino que también el pago de las costas.



Atento ello, más allá de que quienes aquí suscriben dejan a salvo su opinión, conforme fuera expresada en el voto específico desarrollado en el fallo plenario “Hambo”, sin perjuicio de acatar su doctrina mayoritaria en observancia a lo dispuesto por el artículo 303 del código, aquella resulta aplicable al caso de autos y es coincidente con la referida jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

5°) Las costas serán distribuidas en el orden causado, en atención a que la solución del caso viene dada por un reciente fallo plenario de esta alzada mercantil.

6°) Por todo lo hasta aquí expuesto, oída la Sra. Fiscal General, se **RESUELVE:**

Desestimar el recurso de apelación incoado por la demandada, con costas por su orden.

7°) Notifíquese electrónicamente, cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13), y remítase el expediente papel y en soporte digital -a través del Sistema de Gestión Judicial y mediante pase electrónico- al Juzgado de origen.

Pablo D. Heredia

Juan R. Garibotto

Gerardo G. Vassallo

Mariana Grandi
Prosecretaria de Cámara

